

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2020 -00192 - 00
PROCESO:	EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARIA ANGELICA DOMINGUEZ TORRES C.C. 32.777.144. A FAVOR del MENOR : DANIEL ANDRES SOLES DOMINGUEZ
DEMANDADO	DARWIN JOSE SOLES PADILLA C.C. 72.149.037.

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 14 de agosto de 2020, Señora Jueza: la presente demanda ejecutiva, para su estudio. Sírvase proveer.

SECRETARIA

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el informe secretarial, se advierte que se pretende promover proceso ejecutivo con fundamento en un acuerdo conciliatorio celebrado en la Comisaría Tercera de Familia de Soledad, con acta del 1º de marzo de 2018, acta que resulta completamente ilegible, por tanto no se determina el acuerdo suscrito por las partes.

Por otra parte debe advertirse que en vigencia el Decreto 806 de 2020, se hace necesario como quiera que nos encontramos en aislamiento obligatorio, y con orden de trabajo no presencial, en casa o a distancia según Acuerdos expedidos por el CSJ siendo el último el Acuerdo SJATA20-106, adecuar la presente solicitud a las disposiciones antes enunciadas, para lo cual deberá indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

De igual manera la actora no indica el correo electrónico del pagador, requisitos indicados en el Decreto 806 de 2020, Tampoco acredita que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. (art.6). Adicional a ello deberá informar cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y allegar en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquella. (art.8). ibídem.

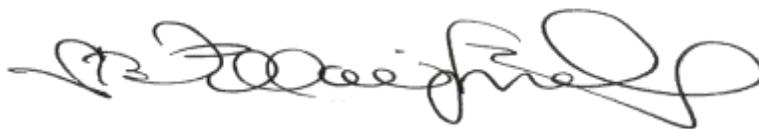
En vista de lo anterior, y en acatamiento de lo reglado por el artículo 92 en concordancia con el artículo 74 del CGP, y Decreto 806 de 2020, se procederá a inadmitir el presente asunto, a fin de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a aportar el poder y demanda ajustado con las facultades requeridas para adelantar la presente demanda

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTO, por lo anotado en las consideraciones.
- 2. CONCEDER** el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la falencia advertida so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Juez

RAD.00192- 2020 EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 25 de agosto 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° 74 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ